

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMERCIAL COOPERATIVA
AGRÍCOLA Y LECHERA DE LA UNIÓN LTDA. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ROL F-077-2024

Santiago, 10 de marzo de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 6 de diciembre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-077-2024, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-077-2024** (en adelante, "Formulación de Cargos") a Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular titular del Proyecto Planta Verde COLUN (en adelante, "la UF" o el "establecimiento"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



2. Lo anterior tiene como antecedente la Resolución Exenta N° 1208, de fecha 30 de octubre de 20217, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "RPM N° 1208/2017") que fijó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Ltda., Rol Único Tributario N° 81.094.100-6, para su establecimiento Planta Verde COLUN, ubicado en Ruta T-I20, km 0,55, sector Cruce Los Tambores, comuna de La Unión, región de Los Ríos, estableciendo los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3. Con fecha 18 de diciembre de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

4. Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2025, y encontrándose dentro de plazo, ampliado de oficio, Claudio Hermosilla Mundaca, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante "PDC"), a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas.

5. Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, además de evacuar el requerimiento de información notificado junto con la Formulación de Cargos.

6. Mediante la **Resolución Exenta N° 2/F-077-2024**, de fecha 3 de abril de 2025, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 4 de abril de 2025, dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

7. El 15 de abril de 2025, Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Ltda. presentó a esta Superintendencia un PDC refundido y sus anexos.

8. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

9. Además, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹.

10. Se precisa, asimismo, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002)² (en adelante “Guía PDC de Riles”).

12. En el presente procedimiento, se imputaron a través de la Formulación de Cargos dos (2) cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

- i. **CARGO N° 1. NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:** El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (RPM N° 1280/2017) de los parámetros pH en febrero y mayo de 2023; y Temperatura en febrero y mayo de 2023.
- ii. **CARGO N° 2. NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:** El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros Cloruros en noviembre y diciembre de 2023; y Selenio en noviembre de 2023.

13. Las infracciones imputadas en los **cargos N° 1 y 2** fueron clasificadas como **leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

¹ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

² <https://portal.sma.gob.cl/indez.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

14. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

15. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento refundido **un total de 8 acciones**, dentro de las cuales se observan las acciones obligatorias requeridas por esta Superintendencia conforme a la Guía PDC de Riles que tuvo a la vista el titular al presentar el PDC refundido y a lo señalado en las observaciones al PDC realizadas en la resolución ya referida en lo precedente, por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión cuantitativa, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

16. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

17. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

18. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Respecto del cargo N° 1 y N° 2

19. En relación a estos dos hechos infraccionales, la empresa indica que cada uno de estos *“no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*, lo cual será corregido de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

20. A partir de los antecedentes disponibles, se observa una adecuada descripción de dichos efectos, sin perjuicio del ajuste antes anunciado, por cuanto los hechos de no haber reportado con la frecuencia de monitoreo exigida –cargo N° 1– y no haber reportado los remuestreos –cargo N° 2– no pueden vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual se descarga el efluente, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, en ausencia de antecedentes que permitan determinarlo. Lo anterior no obsta a que dichas conductas puedan generar, por ejemplo, una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.

21. En definitiva, **se estima que el titular da cumplimiento al presente criterio**, por cuanto compromete acciones respecto de la totalidad de los cargos formulados, las cuales, además, resultan idóneas para hacerse cargo del efecto negativo observado, particularmente en lo que dice relación con la limitación a la capacidad fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

22. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1 Acciones obligatorias

23. El titular incorpora las siguientes acciones:

Tabla 1. Acciones obligatorias para todo Programa de Cumplimiento

Acción N° 1 (Por ejecutar)	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N° 2 (Por ejecutar)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.

24. Respecto a las **acciones N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento.

B.2 Cargo N° 1: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo

25. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

26. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 3 (Por ejecutar)	Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de Cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo.
Acción N° 4 (Por ejecutar)	Actualizar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

27. En los sucesivo corresponde que esta Superintendencia se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento, y, si elimina, o contiene y reduce los efectos causados por la infracción, ya descritos con motivo del análisis del criterio de integridad.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

28. Según lo expuesto las **acciones N° 3, 4 y 5, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 1.

29. El análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a asegurar el reporte de la frecuencia de monitoreo exigida en el Programa de Monitoreo, conforme a lo establecido en la RPM N° 1208/2017 y en la norma de emisión D.S. N° 90/2000.

30. En efecto, las acciones N° 3, 4 y 5 corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en lo que respecta a la frecuencia de monitoreo exigida, conforme al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles que el titular tuvo a la vista al momento de su presentación. En consecuencia, dichas acciones se consideran eficaces para mitigar la falta de información producida.

31. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 3, 4 y 5, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.**



b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

32. Cabe hacer presente que, en virtud de la observación formulada respecto de los efectos negativos derivados de la infracción, consistentes en el detrimento de la actividad fiscalizadora de esta Superintendencia, se entienden abordados mediante la **implementación y actualización de protocolos (acción N° 4) y la realización de capacitaciones (acción N° 5)** comprometidas, destinadas a prevenir la ocurrencia de futuras infracciones.

33. En conclusión, esta Superintendencia estima que, las **acciones N° 3, 4 y 5, cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, o contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 1.

B.3 Cargo N° 2: No reportar remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o norma de emisión

34. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

35. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N° 6 (Por ejecutar)	En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. Indicador de Cumplimiento: Se reportan todos los remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Acción N° 7 (Por ejecutar)	Actualizar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
Acción N° 8 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

36. Luego, corresponde que esta SMA se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento y si elimina, o contiene y reduce los efectos causados por la infracción, ya descritos con motivo del análisis del criterio de integridad.



a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

37. Según lo expuesto las **acciones 6, 7 y 8, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 2.

38. El análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a reportar la información asociada a los remuestreos de los parámetros y en los períodos en que se configuren excedencias, conforme a lo establecido en la RPM N° 1208/2017 y a la norma de emisión D.S. N° 90/2000.

39. En efecto, las acciones N° 6, 7 y 8 corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual del Programa de Cumplimiento del titular, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles que el titular tuvo a la vista al momento de su presentación y, por ende, se consideran eficaces para realizar un reporte optimo.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

40. Cabe hacer presente que, en virtud de la observación formulada respecto de los efectos negativos derivados de la infracción, consistentes en el detrimento de la actividad fiscalizadora de esta Superintendencia, se entienden abordados mediante la **implementación y actualización de protocolos (acción N° 7) y la realización de capacitaciones (acción N° 8)** comprometidas, destinadas a prevenir la ocurrencia de futuras infracciones.

41. En conclusión, esta Superintendencia estima que, las **acciones N° 6, 7 y 8, cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 2.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

42. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

43. En este punto, el PDC en cuanto a las acciones para retornar al cumplimiento asociadas a los hechos infraccionales N° 1 y 2, ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles que tuvo a la vista el titular al momento de hacer la presentación, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



**D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS
AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012**

44. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

45. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda. mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON
EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

46. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) [l]a Superintendencia se pronunciará respecto al Programa de Cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

47. En atención a lo expuesto el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

**IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

48. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y conforme a lo ya anunciado, cabe hacer presente las siguientes modificaciones, en los términos que se indican a continuación, y en concordancia con los criterios sostenidos por esta Superintendencia:

**A. Descripción de efectos negativos de los
Cargos N° 1 y 2**

49. La descripción de efectos será reemplazada por la siguiente: “El hecho infraccional no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor al cual es descargado el efluente, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior, no obsta a que se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC”.



RESUELVO:

I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., con fecha 15 de abril de 2025, junto con sus documentos adjuntos.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-077-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR QUE COOPERATIVA AGRÍCOLA Y LECHERA DE LA UNIÓN LTDA. DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda. deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de acuerdo con lo informado por el Titular, la ejecución de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento no tendrá costos asociados



VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. HACER PRESENTE a Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-077-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **7 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR A Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la dirección de correo electrónico indicada por éste.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DRF/MPVG

Notificación:

- Representante de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., a las siguientes casillas electrónicas:
maria.ausin@colun.cl y chermosilla@colun.cl

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



C.C:

- Oficina Regional de Los Ríos de la SMA.

Rol F-077-2024

